

HONORABLE MAGISTRADO  
JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 2017-00289  
DEMANDANTE: CLARISA CABRERA PATIÑO  
DEMANDADOS: JOSE GUSTAVO MONTOYA LONDOÑO Y OTRO  
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PLACA: VCY535  
FECHA DE ACCIDENTE: 21 de MARZO de 2015  
SUSTENTACIÓN REPARO APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**RESPETADO DOCTOR:**

**ANDRES BOADA GUERRERO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.082.409 de Sogamoso y portador de T. P. No 161.232 del C. S. de la J.; en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDANDO dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su despacho con el fin de interponer los reparos concretos producto del recurso de apelación interpuesto en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 4 proferida por su despacho el 20 de Febrero de 2020; reparos que presento con fundamento en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

**REPAROS CONCRETOS:**

1. EL A QUO realiza una mala interpretación respecto del nexo de causalidad entendido como la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la relación humana y resultado dañoso producido; si bien es cierto a la demandante se le ocasionaron unos daños, ellos no son en la magnitud que se pretenden y que se están sentenciando a los demandados; así, quienes no son los detonantes del resultado no pueden en modo alguno ser obligados a indemnizar, o puesto en otros términos solo quien a dado lugar al daño o lo a causado tiene legitimación pasiva para ser condenado, con lo anterior la sentencia que profiere la señora juez quiere decir que los demandados tendrían que entrar a cubrir a futuro cualquier caída posterior que haya tenido al accidente de tránsito porque a raíz de ese accidente ella tuvo una perturbación de carácter transitorio.

Al respecto es indispensable observar el TERCER RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL de fecha 09/09/2015 practicado a la demandante respecto de las lesiones ocasionadas en el ACCIDENTE DE TRANSITO; incapacidad que da como resultado secuelas de carácter transitorio. **Página 3 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUACA.**

Situación que se modificó tiempo después al sufrir un segundo evento traumático con mayor compromiso secundario que generó el SEXTO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL del fecha 19/04/2017, Situación que deberá valorar el Honorable Magistrado en el sentido de reducir en gran medida la indemnización tasada por la ad-quo. **Página 4 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUACA.**

En palabras de Carnelutti "En los litigios normalmente las partes tienen la carga de demostrar a través de las pruebas los hechos que han señalado en la demanda y en sus defensas o excepciones; entonces, una vez trabada la litis corresponde al juez decidir en base a "lo alegado y probado en autos", esta es la frase que da inicio al desarrollo de la idea de la verdad procesal, ya que operador de justicia queda supeditado exclusivamente a tomar una decisión sobre lo que las partes puedan probar o no.....Podemos decir que en derecho cuando nos referimos a la "verdad material" son sencillamente aquellos hechos que ocurren efectivamente en la vida cotidiana, no necesariamente controvertidos, es por esta razón que se le denomina también verdad real....

Francesco Carnelutti, quien en su prolija obra iniciada desde principios del siglo XIX, especialmente en "La Prueba Civil" de 1915, prologado en su primera edición en italiano por el autor en octubre de 1914 y en su segunda edición en septiembre de 1947 –fechas de especial recordación-, el autor "*intenta mostrar*" mediante la presentación de dos principios "a). ... *que el juez no puede servirse más que de determinadas percepciones obtenidas de determinado modo...*" y "b) *el juez no puede servirse de los hechos así percibidos por sus deducciones, sino que debe utilizarlos según reglas determinadas*"<sup>[1]</sup> que no puede el juez conocer la verdad de los hechos, sino simplemente atado a los medios a su disposición fijar los hechos que conste en el expediente judicial con total imposibilidad de hacerlo respecto de ellos materiales que no se integren conforme las estrictas normas procesales sobre prueba. Principios, o mejor dicho, contextos,

en los que se sustenta, tal afirmación de que pueden existir, esas diferenciadas clases de “verdad”, siempre en el entendido que nos referimos a la verdad como correspondencia, específicamente judicial...

Por su parte, y sobre la obra de Carnelutti, tanto el jurista Italiano Michele Taruffo, como el profesor [Jordi Ferrer Beltrán](#), se extrae que tal idea de no total identidad en lo procesal y lo material que jamás podría alcanzarle la “verdad” por el contexto de incertidumbre en que se produce, así como la toma de decisiones “regladas” mediante el cual el derecho señala los medios de incorporación, esa distinción es una “*metáfora discutible*”, especialmente en cuanto a que ni el propio Carnelutti luego desarrollase esa trayectoria, ni expresa o implícitamente, sino que al considerar que siendo la actividad del juez la determinación o “fijación” formal de los hechos y no su “conocimiento”, la utilización de estos términos que el autor toma de Von Canstein y que se concibiesen en la doctrina alemana como “*Feststellung*” –averiguación- y “*vezfeststellen*” –averiguar- o también –aclarar –, resultaría en una indebida distinción entre lo formal-material y procesal, que también pudo resultar de una indebida traducción, o como refiere Taruffo “... *en el mejor de los casos de una utilización forzada del vocablo. En realidad Carnelutti obtiene su teoría de Giuseppe Messina*”..

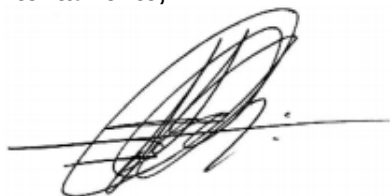
Lo anterior para indicar a su Señoría que tanto material como procesalmente, quedó demostrado en el presente proceso el segundo evento traumático con mayor compromiso secundario, originado no del ACCIDENTE DE TRANSITO por el cual estaría obligada a indemnizar mi mandante de conformidad con las coberturas y condiciones generales de la póliza; sino un evento causal que se le imputa única y exclusivamente a la víctima llevando a acrecentar sus lesiones y pedimentos.

Así las cosas, el suscrito ni mi prohijada desconocemos la afectación ocasionada a la demandante en el accidente de tránsito de marras; no obstante lo anterior, su señoría encontrará que esa afectación no se realizó en la forma resuelta por el a quo; puesto que, el segundo evento traumático que en nada tuvo que ver con el accidente de tránsito fue el detonante de la pérdida de capacidad laboral y es por ello que su señoría una vez analizadas las circunstancias que llevaron a la interposición del presente recurso, disminuirá la indemnización tasada por la a quo en al menos un 50%.

Muchas Gracias

Sírvase en consecuencia, su señoría notificar al suscrito de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA a la dirección electrónica [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com) y/o Avenida 2N No. 7N – 55 Oficina 612 Telf.: 8818588 de Cali.

Atentamente,



**ANDRES BOADA GUERRERO**  
C.C. No. 74.082.409 de Sogamoso  
T.P. No. 161.232 del C.S. de la J.